



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ C/ LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO".....

S.D. Nº: 21 .-

...///...dro Juan Caballero, 26 de octubre de 2018.-

VISTO: El presente juicio, del que;-----

RESULTA:

Que, los Sres. **JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantean Amparo Constitucional contra **LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO**, invocando los preceptos del Art. 134 de la Constitución Nacional, y refieren entre otras cosas que: "...*En tiempo y forma venimos por medio del presente escrito a promover ACCION DE AMPARO, previsto en el Art. 134 del C.N., contra la MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO, representado por el Intendente Municipal, domiciliado laboralmente en la casa ubicada entre las calles Cerro León e/ Alejo García y Teresa Roa Caballero, de esta ciudad, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y derecho... Que, en virtud de la Ley Nº 5.282/14, creada para el acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental la ley establece como principio que la información debe estar sistematizada y disponible con el fin de que sea difundida en forma permanente a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a la ciudadanía. En cuanto a transparencia pasiva se prevé que los interesados puedan solicitar la información de manera verbal, escrita y a través de correo electrónico, las respuestas deben entregarse dentro del plazo de 15 días... Cabe destacar en ese sentido que el plazo de 15 días hábiles ya ha transcurrido sin que la misma conteste dicho pedido... Que, se funda el presente amparo en las disposiciones de los Arts. 134, 28 y siguientes de la Constitución Nacional, Ley Nº 5.282/14 reglamentado de ese modo el Art. 23 de la normativa legal...*".....

Que, por providencia de fecha 18 de octubre del año en curso, el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno, reconoce la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, por iniciada la acción constitucional de Amparo promovida por los Sres. **JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado contra de **LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO**, asimismo se recabaron informes de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 y 585 ambos del C.P.C.....

Que, en fecha 19 de octubre del año en curso, el Intendente Municipal de la ciudad de Pedro Juan Caballero **JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO**, viene a presentar informe manifestando entre otras cosas que: "...*A través del presente escrito, en debida y legal forma, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 572 del C.P.C., viene a presentar el informe circunstanciado acerca de los antecedentes del caso y sus fundamentos legales... Que en primer término esta representación expresa que en ningún momento ha existido una conducta violatoria de derechos de la institución comunal en no proveer lo solicitado por los señores **JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ**, respecto a la información pública requerida, por lo que desde ya solicita el RECHAZO DEL PRESENTE AMPARO CONSTITUCIONAL, promovido en estos autos... Que, la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, ha dado cumplimiento a los recurrente en cuanto a la provisión de los informes que ha solicitado, dentro del PLAZO LEGAL establecido (15 días hábiles), y en los términos y alcances previsto en la Ley Nº 5282/14 "Del libre acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". El fundamento factico expuesto en el amparo constitucional presentado en estos autos de que no se les contesto dentro del plazo legal fijado por la ley, es absolutamente irreal e inexistente, que queda demostrado plenamente con los fundamentos arriba esbozados y elementos adjuntados; muy de lo contrario, la comuna, ha proveído a los amparistas la información requerida, en los términos y alcances que establece la ley Nº 5282/14, con la salvedad de que ante cualquier duda o punto requerido, la institución...///...*".....



Abog. **CLAUDIO MADANA SALINAS**
Actuario Judicial

Juan Antonio...
JUEZ

...///...se halla abierta a aclarar o proveer la misma... Que, como podrá apreciar V.S., esta municipalidad a la que represento a proveído el informe correspondiente requerido por los ciudadanos Sres. **JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ**, promotores del presente juicio de amparo constitucional, en el plazo y forma establecida por la ley N° 5282/14 "Del Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", y en caso a que los mismo no se hallen conforme, insatisfecho o ante cualquier duda o aclaración, a la cual esta institución no se halla ajena y le ha manifestado en la nota de contestación que le ha remitido, el amparo constitucional no corresponde, conforme a los fundamentos facticos y legales expresamente expuesto, por la que solicita esta representación su rechazo, reiterando y recalcando que la administración municipal, siempre ha proveído la información que le obliga la ley N° 5282/14, a todos los ciudadanos interesados, que hayan cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la referida ley..."-----

Que, por providencia de fecha 24 de octubre del año 2018, se llamó autos para sentencia, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional en su Art. 134, establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente.-----

Que, German J. Bidart campos, sostiene en su obra que "...Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo...". Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo. Editorial EDIAR, 1.969.-----

Que, llevado a estudio el presente juicio, se debe tener en cuenta que el amparo así concebido constituye un remedio de carácter excepcional por lo que sólo debe ser procedente en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto, se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave de aquello que razonablemente puede ocurrir.-----

De lo expuesto se coligen que, para que proceda el amparo, se deben dar conjuntamente por lo menos las siguientes condiciones; 1) que el derecho o garantía cuya protección se reclame este contemplado en la Constitución Nacional; 2) que la arbitrariedad y/o ilegitimidad del acto sea claramente manifiesta; 3) la existencia de otra visa idónea capaz de remediar la situación por la urgencia del caso; 4) que el caso en cuestión sea injusto; 5) que la petición sea planteada dentro del plazo previsto en nuestro ordenamiento procesal civil.-----

Que, los amparistas manifiestan que promueven el amparo constitucional contra la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, aludiendo que dicha Municipalidad ha omitido dar cumplimiento a un pedido formal de informe referente a dos puntos específicos, dentro del plazo previsto en la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, concluye diciendo que los 15 días hábiles previsto por la ley trascurrieron sin que se conteste dicho pedido.-----

Que, de las constancias obrantes en autos y en especial teniendo en cuenta los informes brindados por **LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO**, donde menciona que ha dado cumplimiento a los recurrentes en cuanto a la provisión de los informes que ha solicitado, dentro del PLAZO LEGAL establecido (15 días hábiles), y en los términos y alcances previsto en la Ley N° 5282/14, con la salvedad de que ante cualquier duda o punto requerido, la institución se halla abierta a aclarar o proveer la misma; también ha acompañado con su escrito de contestación la Nota de fecha 16 de octubre del 2018, obrante a fs. 14 de autos, dirigida a los Sres. **JULIO VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ y WILFRIDO FIGUEREDO**, firmado por el Intendente Municipal **JOSE CARLOS ACEVEDO** y el Secretario Gral. **LUIS N. AMARILLA**, la cual hace referencia al pedido de informe.-----

Que, en esas condiciones, esta Magistratura considera que conforme a las constancias obrantes en autos, y en especial a lo previsto por la Ley 5282/14, creado para el **ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** ...///...



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ C/ LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO".-----

S.D. N°: 21 .-

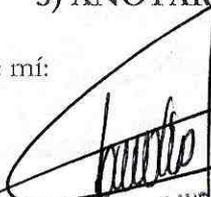
...///...específicamente en sus Artículos 12, ultim. parte y 16, referente a la forma de provisión del informe requerido, que si bien se ha solicitado por escrito, no constituye una obligación para la Municipalidad proveerle como lo solicita, atendiendo a que la citada normativa expresa claramente que no constituye una obligación para el requerido, en este caso la municipalidad, de proveer el informe que le fuera solicitado en el formato que solicite el recurrente, habida cuenta que la institución Municipal ha comunicado a los amparistas, conforme a la Nota de fecha 16 de Octubre del año 2.018, obrante a fs. 14 de estos autos, siendo recepcionada dicha nota por la Abg. GAIL GONZALEZ, en fecha 17/10/2018, según firma obrante al pie de la presente, por la cual comunica que la información pública solicitada se encuentra disponible en la página Web de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas: www.contrataciones.gov.py, con ID N° 268447 (Construcción del Palacete Municipal y 277979 (construcción de Pavimento tipo Concreto Asfáltico, en donde podrán acceder libremente en el formato que requieran y constatar los puntos requeridos, nota ésta que comprueba que se cumplió cabalmente con la provisión del informe que fuera solicitado y dentro del plazo legal previsto en el Art. 16 de la citada ley, ya que la fecha de presentación de la nota de los recurrentes es el **día 26 de Setiembre del año 2.018**, conforme a la Nota sin número, de fecha 25 de Setiembre del año 2.018, obrante a fs. 08 de estos autos, siendo la fecha de su contestación el día 17 de Octubre del año 2.018, conforme obra a fs. 14; excluyéndose los días sábados, domingos y feriados, se tiene exactamente 15 días hábiles, dando así cumplimiento a la provisión de los informes requeridos; igualmente se les ha indicado la fuente publica en donde podrán acceder y verificar puntualmente la información pública solicitada; además, en el último párrafo de dicha nota la Institución Municipal manifiesta que se encuentran abierta para aclarar cualquier duda o punto requerido al respecto, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley 5282/14; en este caso el ente municipal, conforme a dicho artículo, no está obligado a proveer el informe de acuerdo al formato o soporte solicitado por los recurrentes; tal es así que de las constancias agregadas a autos emerge que la respuesta al pedido de información pública ha sido cumplida por el señor intendente Municipal dentro del plazo de 15 días hábiles, previstos en el Art. 16 de la Ley 5282/14, dejando incluso abierta la posibilidad para aclarar cualquier duda o punto requerido al respecto; e igualmente, fue proveída conforme al Art. 17 de la misma ley, que dispone: *"Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente publica requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar"*. Igualmente, es importante destacar el fallo de nuestra Excelentísima Cámara de Apelaciones, conforme al Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 04 de Abril del año 2.018, referente a un caso con mucha similitud a la presente, dictada en los autos caratulados: **"AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ABG. NESTOR RAMON ECHEVERRIA CONTRA EL INTENDENTE DE PEDRO JUAN CABALLERO JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO"**, cuya copia se halla agregada a fs. 15/19 de estos autos; por lo que se debe rechazar el Amparo constitucional solicitado por los señores **JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ**, contra la Municipalidad de esta ciudad, por improcedente y por los fundamentos expuestos precedentemente, debiendo **imponerse las costas en el orden causado**, por corresponder así a estricto derecho.-----

POR TANTO, atento a las consideraciones expuestas, este Juzgado;-----

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** el Amparo Constitucional promovido por los Sres. **JULIO CESAR VEGA DAVALOS, MARTIN BENITEZ RUIZ DIAZ Y WILFRIDO FIGUEREDO LOPEZ**, contra **LA MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO**; por los considerandos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
- 2) **IMPONER** las costas en el orden causado, por corresponder así a derecho.-----
- 3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


Abog. CLAUDIO MAIDANA SALINAS
Actuario Judicial




Juan Martín Gómez
Juez

